



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO COGOLLO LLORENTE C.C. 8.765.377
DEMANDADO: JEAN CARLOS HERNANDEZ MUÑOZ C.C. 1.143.451.044

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 31 de octubre del 2022, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que, Si bien indicó en el acápite de notificaciones del(a) demandado(a) JEAN CARLOS HENRIQUEZ MUÑOZ, que la dirección electrónica de la pasiva es henriquezjean1995@hotmail.com o jean.henriquez@buzonejercito.mil.co, obvió aportar evidencia que permitan a este despacho corroborar que tal dirección pertenece al mismo, y de donde obtuvo la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 del 2020).

Por lo anterior, en escrito fechado 06 de septiembre del corriente, la parte actora a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:

“En cuanto al teléfono:301-4792227 este fue suministrado personalmente por el señor Henríquez Muñoz al momento de realizar el negocio del préstamo del dinero junto con su mail personalhenriquezjean1995@hotmail.com. En cuanto al mail del trabajo jean.henriquez@buzonejercito.mil.coeste fue obtenido por indagaciones realizadas directamente en el lugar de trabajo del demandado”

Sin embargo, al respecto se tiene en primera medida que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, **adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda**, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

En tal sentido, no puede este Despacho tener el documento aportado como “evidencia” de la veracidad de la información ahí suministrada, pues la norma en comento en su artículo 8° indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO COGOLLO LLORENTE C.C. 8.765.377
DEMANDADO: JEAN CARLOS HERNANDEZ MUÑOZ C.C. 1.143.451.044

*utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado del Despacho)*

Es decir, que, si bien la activa indica que tal información fue suministrada por el demandado al momento de celebrar el contrato de mutuo, debe aportar las EVIDENCIAS, de ello, pues solo de esta manera podrá el Despacho tener certeza de que lo indicado es veras y que el demandado HERNANDEZ MUÑOZ, suministro el correo electrónico de manera libre, espontánea y consiente de para que sería utilizada tal información.

De otro lado, no es de recibo lo indicado por el togado respecto de que tal yerro no constituye una causal de inadmisión, pues como se explicó anteriormente, la ley 2213 del 2022, busca la **OBLIGATORIEDAD** del uso de las TECNOLOGIAS, e incurriría en error este Juzgador al obviar lo indicado por el Legislador Superior al respecto, dando prelación a las direcciones físicas indicadas, a sabiendas de que la entidad manifiesta de la existencia de dirección electrónica en las que el demandante querrá dar aplicación a la referida ley cuando de notificaciones personales se trata y en su momento, nuevamente no se podrá corroborar la pertenencia de tal e-mail a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a953944d1638b33c7ea9fb91dbcbdad4f6ad1f199a85d6dc3958e74bdd2f6a6d**

Documento generado en 16/11/2022 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>